



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***3342/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General de Transparencia.**16 de diciembre de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de julio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD***Pido que se continúe con el desahogo del recurso.**GRACIAS. (sic)***RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO***“...El ciudadano pretende acceder a información que ley la clasifica como información pública reservada, en virtud de que son procedimientos que actualmente se encuentran en trámite de sus etapas legales, es decir, no han causado **estado, por lo que en efecto y de conformidad a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que clasifica como información pública reservada,...**”***RESOLUCIÓN**Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, **emita nueva respuesta en la que entregue la información concerniente a los incisos b), c), d), e) y g) de la solicitud de información, en términos de la presente resolución.****SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 09 nueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo folio 08319319.
- b) Copia simple del oficio OAST/6289-11/2019 de fecha 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio CJ/131.-11/2019 de fecha 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Particular del Consejero Jurídico.
- d) Copia simple del oficio CJ/112-11/2019 de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Amparo de la Consejería Jurídica.
- e) Copia simple del oficio CJ/114-11/2019 de fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de lo Contencioso.

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de lo actuado en el expediente interno de número UT/OAST-SGG/2133/2019, generado con motivo de la solicitud de información de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 08319319, materia del presente recurso de revisión.
- b) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, tuvo lugar el día 09 nueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08319319, y que a su vez requirió lo siguiente:

Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel o Word:

Con respecto al decreto de protección de la zona El Bajío emitido por el Gobierno de Jalisco que lo declara Zona de Recuperación Ambiental, y sobre el cual el gobernador refirió que se han presentado cerca de 80 amparos contra el mismo, se me informe: 1 cantidad total de recursos legales promovidos contra el decreto, precisando por cada uno:

- a) *Nombre del promovente del recurso legal*

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- b) Tipo de recurso legal presentado (juicio de amparo o cuál)
 - c) Expediente e instancia jurisdiccional ante el que fue promovido el recurso
 - d) Fecha de presentación el recurso legal
 - e) Superficie sobre la que es propietario el promovente del recurso
 - f) Qué agravios o afectaciones se reclaman
 - g) Se informe si obtuvo alguna suspensión para dejar sin efecto el decreto, precisando si es suspensión provisional o definitiva, y precisando si la suspensión aplica solo sobre su predio o sobre el Bajío
- Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 02 dos de diciembre de 2019, a través del cual informo lo siguiente:

...

2. Mediante oficio OAST/6041-11/2019, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Lic. Marina Yarely Montejano González, Secretaria Particular del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, por ser el enlace de Transparencia del área que conforme a sus obligaciones y/ atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

3. A través del oficio CJ/131-11/2019, la Lic. Marina Yarely Montejano, da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando los oficios CJ/112-11/2019, emitidos por en el director de Amparo de la Directora de Contencioso, que remiten la información solicitada, a fin de están en aptitud de resolver la presente solicitud de información.

...

II.. - Los servidores públicos mencionados en el punto 3 de antecedentes, manifestaron lo siguiente:

"...Al respecto, me permito adjuntar al presente el original de los oficios CJ/112-11/2019 y CJ/114-11/2019 por medio de los cuales el director de Amparo y la directora de lo Contencioso, adscritos a esta dependencia, dan contestación respectivamente, a la solicitud de información que nos ocupa..." (sic)

"...El ciudadano pretende acceder a información que ley la clasifica como información pública reservada, en virtud de que son procedimientos que actualmente se encuentran en trámite de sus etapas legales, es decir, no han causado **estado, por lo que en efecto y de conformidad a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco** y sus Municipios, que clasifica como información pública reservada, que ella que debe ser protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la ley debe tener acceso a ella.

...

Finalmente se hace de su conocimiento que, a la fecha, la Dirección de Amparo a mi cargo ha recibido ochenta y ocho juicios de amparo relativos al Decreto del Gobernador de Jalisco por el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío" ...(sic)

"...Una vez vista la solicitud de cuenta, se hace mención que en dicha consulta se solicita con relación a "juicios de amparo", por lo cual le compete conocer a los mismos a la Dirección de Amparo de esta Consejería Jurídica, conforme a lo señalado por el artículo 15 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, conforme a lo señalado por el artículo 15 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

No obstante, lo anterior, se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de mis funciones podría poseer, generar y/o administrar, por lo cual después de llevar a cabo una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección a mi cargo y con los criterios de búsqueda "Recursos Legales"

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Juicios de Amparo y "El Bajío" la respuesta a la solicitud de merito es "igual a cero" ... (sic)

III.- Derivado de lo manifestado en el punto anterior, el Comité de Transparencia en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, acordó lo siguiente:

"ACUERDO SEGUNDO.- Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL** los nombres de los promoventes y la superficie sobre la cual sus propietarios los promoventes de los juicios de amparo, por considerarse información en relación con su patrimonio, de conformidad con lo establecido por los artículos 4.1 fracción V, 17 fracción I inciso g) fracción III, 20 Y 21.1 fracción I de la LEY DE Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Así mismo, se **CLASIFICA COMO INFORMACION RESERVADA**, el número de expedientes e instancia legal ante la cual fue promovido el recurso, fecha de presentación, agravios reclamados y existencia de suspensión provinciales o definitivas, de los juicios de amparo interpuestos en contra del Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece la zona de recuperación ambiental "El Bajío" hasta en tanto no se emitan resoluciones definitivas que pongan fin a los procedimientos judiciales, de conformidad con lo establecido en artículo 17 fracción I inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)

IV. Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVAPARCIALMENTE** por contener información reservada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios." (sic)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que este omitió la entrega de todos los puntos solicitados, al reservarlos sin fundamento legal, no obstante que se trata de información pública de libre acceso y que resulta de su entera competencia.

Recurro todos los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:

El sujeto obligado reservó toda la información solicitada, pese a que se trata de información de libre acceso y que resulta de su entera competencia, por lo que su determinación de reserva afectó mi derecho de acceso a la información.

Expreso ante este Órgano Garante que toda la información solicitada debe considerarse de libre acceso, puesto que se refiere a un tema de evidente interés público, como lo es la protección del área de El Bajío considerada prioritaria para el equilibrio hidrológico de la metrópoli.

Por tanto, recurro la reserva que aplicó el sujeto obligado para que este brinde acceso a la totalidad de los puntos solicitados, y en el formato de entrega solicitado, puesto que se trata de información pública de libre acceso.

Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tiene que con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, rindió el informe correspondiente a través de oficio con número OAST/157-01/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, quien informo lo siguiente:

SEGUNDO: *En consecuencia, el titular del área que posee la información materia de la solicitud, Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, realizó manifestaciones al Recurso de Revisión presentado en el siguiente sentido:*

“Al respecto, en primer término, me permito ratificar el contenido del diverso oficio CJ/112-11/2019 de fecha 13 trece de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, signado por el suscrito.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, contrario a lo expresado por el solicitante en su recurso, la reserva de la información solicitada se realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, inciso 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, aunado a lo anterior, debe establecerse que tal con o lo refiere el propio solicitante en su recurso, la protección o la Zona de “El Bajío” es de interés público puesto que se considera prioritario para el equilibrio ecológico de la metrópoli, por lo anterior, resulta evidente que de proporcionar la información de los procedimientos judiciales que no hayan causado estado, como suceden el presente caso, de manera ilegal, afectaría sin lugar a dudas, como ya se los dijo, las estrategias procesales del Ejecutivo del Estado, poniendo en riesgo sus legítimos intereses jurídicos y patrimoniales, y en consecuencia el interés público ya que el Ejecutivo del Estado, es el legítimo representante de los intereses e la población.”

En ese sentido se tiene que con fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, hizo llegar a esta ponencia sus manifestaciones respecto con la nueva respuesta del sujeto obligado tal y como a continuación se observa:

Pido que se continúe con el desahogo del recurso.
GRACIAS. (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La controversia del presente recurso de revisión comprende el dilucidar si la reserva de la información a cada uno de los puntos que conforman la solicitud de información que nos ocupa se llevó a cabo por el sujeto obligado fue adecuada y justificada.

En primer término lo solicitado comprende lo siguiente:

Pido lo siguiente para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico, en formato abierto Excel o Word:

Con respecto al decreto de protección de la zona El Bajío emitido por el Gobierno de Jalisco que lo declara Zona de Recuperación Ambiental, y sobre el cual el gobernador refirió que se han presentado cerca de 80 amparos contra el mismo, se me informe: 1 cantidad total de recursos legales promovidos contra el decreto, precisando por cada uno:

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- a) *Nombre del promovente del recurso legal*
 - b) *Tipo de recurso legal presentado (juicio de amparo o cuál)*
 - c) *Expediente e instancia jurisdiccional ante el que fue promovido el recurso*
 - d) *Fecha de presentación el recurso legal*
 - e) *Superficie sobre la que es propietario el promovente del recurso*
 - f) *Qué agravios o afectaciones se reclaman*
 - g) *Se informe si obtuvo alguna suspensión para dejar sin efecto el decreto, precisando si es suspensión provisional o definitiva, y precisando si la suspensión aplica solo sobre su predio o sobre el Bajío*
- Sic.

Por su parte, a través de su respuesta inicial el sujeto obligado informó por conducto del Director de Amparo de la Consejería Jurídica que el ciudadano intenta acceder a información que la ley clasifica como reservada, en virtud de que dichos procedimientos se encuentran en trámite, sin que alguno de ellos haya causado estado, citando el artículo 17.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual corresponde dentro del catálogo de información reservada aquella información que corresponda a expedientes judiciales que no han causado estado.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso, a través de su informe de Ley el sujeto obligado acompañó acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dicha acta en su parte medular señala lo siguiente:



Anexo 2

Av. Ramón Corona #31 (Planta Alta),
Zona Centro, C.P. 44100 Guadalajara, Jal. **3**

Acta del Comité de Transparencia
Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.

Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria
21 veintiuno de noviembre de 2019

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la información con número de expediente interno UT/OAST-SGG/2133/2019, en relación con los juicios de amparo promovidos en contra del decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como zona de recuperación ambiental "El Bajío".
- III.- Clausura de la sesión.

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en las hipótesis señaladas en las fracciones I inciso g) y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

I. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

De igual manera, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, que se cita a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

Así mismo, se señala lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establece:

Adicionalmente, lo solicitado en los incisos a) y e), encuadra en la hipótesis de información **CONFIDENCIAL** establecida en los artículos 4. 1 fracción V, 20 y 21.1 fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 20. Información Confidencial. — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Se citan también, los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables al caso que nos ocupa:

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Divulgar la información respecto de los juicios de amparo relativos al Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco por el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", sin reunirse las condiciones que la misma ley establece, constituye per se una violación al estado de derecho, por parte de los servidores públicos que generen la información o sean responsables de su custodia, que atenta contra el principio de legalidad que debe ser salvaguardado por los servidores públicos, según se consagra en el artículo 113 primer párrafo de la Carta Magna, y de manera derivativa en los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracciones I y IV, así como 61 fracción 1, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Jalisco.

Así pues, es de innegable interés público, el que los servidores públicos estemos obligados a salvaguardar el principio de legalidad en el desempeño de nuestros cargos, empleos y comisiones en el servicio público; por lo que cualquier acto u omisión que contravenga la legalidad, será motivo de responsabilidad para los empleados gubernamentales, como lo sería el dar publicidad a información pública reservada, sin cumplir con los requisitos establecidos en disposiciones legales expresas, como la que se contempla como reservada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en particular, su difusión ilegal, causaría perjuicio sin lugar a dudas, a las estrategias procesales judiciales cuyas resoluciones no hayan causado estado.

En el caso que nos ocupa, divulgar los datos de los promoventes y de los expedientes de los juicios de amparo relativos al Decreto del Gobernador del Estado de Jalisco, por el que se establece como Zona de Recuperación Ambiental "El Bajío", pudiera generar los siguientes daños:

Daño real: Entregar la información pudiera afectar el debido proceso de la autoridad judicial competente, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados con una resolución definitiva que de fin al procedimiento instaurado.

Daño demostrable: Se actualiza en el sentido de que dar a conocer, de manera previa a que se emita una resolución definitiva, la información solicitada, pudiera dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria en cada asunto que la Autoridad resuelve; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que las autoridades deben respetar.

Daño identificable: Divulgar el nombre de los promoventes, instancias jurisdiccionales ante las cuales fue promovido el recurso, fechas de presentación, superficie sobre la cual es propietario cada uno de los quejosos, y demás información relacionada con las etapas procesales, causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones del órgano jurisdiccional ante la cual se tramitan los juicios de amparo, afectándose la libertad decisoria del mismo y vulnerando así el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

En tal virtud, revelar dicha información implicaría un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien, pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en el procedimiento, tomando en cuenta que no se ha dictado una resolución que ponga fin al procedimiento y que haya causado estado. En este caso, la información conservará la reserva hasta en tanto concluya la instancia y no pueda ser modificada por algún medio legal.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público de conocerla, en el sentido de que divulgar información de los 88 ochenta y ocho juicios de amparo presentados, causaría un daño al interés público, respecto a la imparcialidad que debe regir las decisiones de la Autoridad Judicial.

Lo anterior es así, ya que todos los datos requeridos en la solicitud, forman parte de expedientes judiciales que no han causado estado y, en consecuencia, su divulgación afectaría sin lugar a dudas, como ya se dijo, las estrategias procesales del Ejecutivo del Estado, poniendo en riesgo sus legítimos intereses jurídicos y patrimoniales, y en consecuencia el interés público, ya que el Ejecutivo del Estado, es el legítimo representante de los intereses de la población.

De igual forma, de no protegerse la información relativa a todos los procedimientos descritos en esta exposición, se genera el riesgo posible y probable, de la interposición de medios de defensa,

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Ahora bien, en el análisis de la prueba de daño emitida por el Comité de Transparencia a la solicitud de información que nos ocupa, este pleno determina lo siguiente:

Sobre el punto 1 de la solicitud: 1.- *cantidad total de recursos legales promovidos contra el decreto, precisando por cada uno:*

En lo que respecta al inciso a).-*Nombre del promovente del recurso legal*, le asiste la razón al sujeto obligado, al proteger el nombre del promovente, **cuando corresponde a una persona física y promueve el recurso legal como particular**, dicho dato corresponde a un dato personal, en los términos invocados en el acta de Clasificación por el Comité de Transparencia.

En lo que respecta al inciso e).-*Superficie sobre la que es propietario el promovente del recurso*, no obstante se alude en la propia solicitud al patrimonio de la parte promovente, se estima que dicho dato puede darse dado que al protegerse el nombre del promovente se desvincula de su patrimonio, razón por lo cual no le asiste la razón al sujeto obligado en negar dicho dato, **resultando procedente requerir por la información.**

En lo que respecta a los incisos b), c), d) y g), consistentes en:

- b).-Tipo de recurso legal presentado (juicio de amparo o cuál)*
- c).-Expediente e instancia jurisdiccional ante el que fue promovido el recurso*
- d).-Fecha de presentación el recurso legal*
- g).-Se informe si obtuvo alguna suspensión para dejar sin efecto el decreto, precisando si es suspensión provisional o definitiva, y precisando si la suspensión aplica solo sobre su predio o sobre todo El Bajío.*

Dicha información a juicio de los que aquí resolvemos no corresponde propiamente a información que pueda afectar una estrategia procesal dentro del propio proceso judicial, ni vulnera la conducción de dichos expedientes.

En el caso de los incisos b) y c) corresponde a información que identifica el tipo de recurso legal, cuya información es del dominio público, dado que se encuentran publicadas notas de comunicación en la web, como se muestra en la pantalla que se inserta¹:

¹ <https://www.notisistema.com/noticias/pendientes-aun-la-resolucion-de-85-amparos-contradecreto-de-el-bajio/>

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Pendientes aún la resolución de 85 amparos contra decreto de El Bajío

jueves, 7 de noviembre de 2019 14:56 - 1169136 En: Destacadas - Jalisco -



Hasta el momento ningún juez ha concedido la suspensión provisional a los 85 amparos promovidos por particulares contra el Decreto de Protección de la zona de El Bajío, señala la Coordinadora de Gestión del Territorio, Patricia Martínez.

"Tenemos el corte al lunes 85 amparos ante este decreto de recuperación de zona ambiental de El Bajío, de esos 85 a ninguno le han concedido la suspensión provisional, significa que los juicios siguen pero no hay una suspensión emitida... Será muy importante que estos mecanismos se refuercen con los instrumentos de planeación municipales es el caso de Zapopan".

Agrega que el gobierno del Estado está preparado para actuar contra cualquier suspensión provisional y dará la batalla legal. (Por Claudia Manuela Pérez)

Por consiguiente el expediente e instancia judicial ante quien fue promovido el recurso, se estima tampoco revela dicho dato la estrategia procesal o la conducción del juicio, sino únicamente se identifica la instancia ante quien se promueve dicho recurso legal, sino contrario a ello, transparencia el ejercicio de la función pública de la autoridad pues hace constar la existencia de la información generada por el trabajo realizado.

En el caso del inciso d).- la fecha en que se presentó el recurso legal se estima no causa afectación alguna su revelación, ya que la fecha por sí sola no revela información sobre la estrategia procesal o la conducción del juicio.

En lo que respecta la inciso g), que se refiere a información de si hubo suspensión para dejar sin efecto el decreto y si esta suspensión es provisional o definitiva, **al tratarse de un acto de autoridad** que contrario a su reserva, se estima debe darse a conocer dado que se trata de información de interés público, es decir que la sociedad debe conocer y que dicha información tampoco revela la estrategia procesal o la conducción del juicio.

Siendo procedente requerir para que entregue la información concerniente a los incisos b), c), d), y g) de la solicitud de información.

Finalmente en lo que respecta al inciso f).-*Qué agravios o afectaciones se reclaman*, se estima no le asiste la razón al recurrente, dado que la reserva de la información si se encuentra justificada por el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, **toda vez que a través de los agravios o afectaciones que se reclaman, se establece la base de la estrategia procesal que el sujeto obligado debe llevar a cabo en beneficio de la propia sociedad**, es decir a partir de la queja planteada, las afectaciones expuestas y los actos que se reclaman como consecuencia de la emisión de un decreto de protección de la zona el Bajío emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco.

Su revelación si causaría un daño al interés público, pues de revelarse se pueden inferir las acciones, recursos y defensa que en su momento lleve a cabo el sujeto obligado, respecto de la emisión del citado decreto gubernamental, lo que ocasionaría una posición de desventaja e inequidad de la partes respecto de una controversia jurisdiccional, trayendo como consecuencia que el acto de la autoridad realizado en

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

defensa del interés público quede desestimado.

En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta en la que entregue la información concerniente a los incisos b), c), d), e) y g) de la solicitud de información, en términos de la presente resolución.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **3342/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita nueva respuesta en la que entregue la información concerniente a los incisos b), c), d), e) y g) de la solicitud de información, en términos de la presente resolución.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 3342/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3342/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.
MSNVG/KMSM.